

la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—  
*Llave.*

“Diario Oficial.”—Número 22.—Diciembre 28 de 1876.

NUMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>

El ciudadano Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Pre-

sidente de la República, los Secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y Distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Número 22.—Diciembre 28 de 1876.

NUMERO 179.

AVISO.

Palacio Nacional.—General segundo en jefe encargado del poder ejecutivo.—Secretaría.—De orden del ciudadano general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo de la Nacion, se recomienda á las personas que le dirijan ocursos ó solicitudes, se sirvan hacer uso del timbre correspondiente, y poner el extracto al márgen como lo previenen las disposiciones vigentes. Se les recomienda además, lo mismo que á los que le dirijan cartas particulares, que expresen su domicilio para que se les pueda enviar la contestacion.

México, Diciembre 22 de 1876.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 22.—Diciembre 28 de 1876.

NUMERO 180.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular.

Al remitirle á vd. ejemplares del decreto mandado cumplir por el jefe del Ejecutivo de la Union, con acuerdo unánime de su Ministerio, en que se impone un tanto gradual sobre productos de capitales, para subvenir á necesidades urgentísimas; pareceria innecesaria toda recomendacion, si atendiese únicamente el que suscribe al patriotismo de los actuales encargados de la administracion de los Estados.

Pero como toda contribucion que de nuevo se impone, suscita resistencias generales, que solo pueden afrontar los funcionarios por el conocimiento de que los intereses públicos exigen tales sacrificios; me es indispensable manifestar á vd. para que por su medio llegue á noticia de todos los habitantes de ese Estado, que la situacion en que el Gobierno emanado del Plan de Tuxtepec ha encontrado la administracion de la Nacion, es de lo más lamentable, porque segun parece, los funcionarios derrocados no tuvieron las previsiones debidas para un porvenir inmediato, demasiado indicado, no cuidándose sino de combatir la insurreccion nacional á toda costa, como deseando hacer imposible despues de ellos todo gobierno.

Para dar una prueba de este sistema, bastará decir, que estando ya muy próximo el primer abono que debe hacerse en Washington por las decisiones de la Comisión Mixta establecida en aquella ciudad, no preparó dicho pago el Gobierno anterior, no obstante que dispuso de fondos cuantiosos, ya de productos de todas las aduanas, como por contratos y contribuciones extraordinarias.

Pero como no bastaría lamentar estos males, si por otra parte quedaba comprometido el honor nacional, y en graves conflictos muchos intereses sociales, cuya base natural es la paz, sostenida con las contribuciones indispensables; no he dudado dirigirme á vd. como lo verifico, por disposición del ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, á fin de que tanto en la ejecución del decreto que se acompaña, como en la vigilancia y exacta percepción de las rentas federales, ese gobierno impartiera á los funcionarios del ramo toda la protección que previenen las leyes, y que siempre ha esperado el que suscribe, de las personas que, como vd., en las difíciles circunstancias presentes, solo desean coadyuvar al grandioso objeto de la salvación nacional.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 27 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

"Diario Oficial."—Número 23.—Diciembre 29 de 1876.

NUMERO 181.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JUAN N. MENDEZ*, segundo jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos más urgentes de la administración pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el deficiente del Erario federal en el corriente año fiscal, se impone en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California, una contribución sobre productos de capitales, comprendiendo en éstos el numerario, vales, libranzas, propiedades urbanas ó rústicas, imposiciones sobre unas ú otras, y los giros mercantiles ó industriales, siempre que tales productos importen al año cien pesos, ó mayor cantidad.

Art. 2º Esta contribucion será graduada en los términos siguientes:

I. Por los productos de capital ó capitales, desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve, se pagará el seis por ciento de dichos productos, dividiendo esta cuota en los plazos que más adelante se designan.

II. Por productos de quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve, se pagará el ocho por ciento.

III. Por productos de dos mil pesos en adelante, se pagará el diez por ciento.

Art. 3º Servirán para el pago de la contribucion sobre productos, las manifestaciones hechas para el pago del uno por ciento de capitales, que se decretó en Marzo y Julio últimos, calculando los productos al seis por ciento anual, de los capitales manifestados.

Art. 4º Las personas que por cualquier motivo no hayan hecho manifestacion, estando comprendidas en el citado uno por ciento de capitales, y las que de nuevo se comprenden en el presente decreto, harán en el término de cinco dias contados desde que se publique, la manifestacion de su capital en las oficinas que se designan en el artículo siguiente, á fin de que se satisfaga la cuota proporcional que les corresponda, calculando las mismas oficinas el producto del capital manifestado al seis por ciento anual.

Art. 5º La recaudacion de este impuesto queda encargada en el Distrito federal á la direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las

Jefaturas de Hacienda, quienes podrán delegar este encargo respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas más caracterizada, á la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudacion.

Art. 6º No causarán esta contribucion los edificios destinados al servicio público de la Federacion, de los Estados ó municipios, los templos, ó las imposiciones á favor de establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública. Ninguna otra excepcion, concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribucion.

Art. 7º En la manifestacion de cada persona ó compañía, se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales en giros mercantiles ó industriales; sumando el monto del capital, con expresion de los valores parciales de cada propiedad, imposicion ó capital en giro, según las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sea en escrituras de compra ó de imposicion, inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial. Tambien se deberá consignar, si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

En todas las manifestaciones se concluirá expresando antes de la firma, la protesta de haber dicho verdad.

Art. 8º El pago de esta contribucion por los capitales impuestos sobre fincas urbanas ó rústicas, deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, esto es, por los acreedores ó hipotecarios. En conse-

cuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas y los nombres de los acreedores hipotecarios.

Art. 9º. Las manifestaciones que sirvieron para el cobro del uno por ciento de capitales en Marzo y Julio últimos, servirán para los efectos de este decreto, tomándose razon de su monto en un registro, así como el de las nuevas manifestaciones, pasándose ambas inmediatamente con el número de orden que tengan en el registro, á una junta revisora, que se instalará desde luego en el local de la misma oficina, ante la cual debe hacerse la manifestacion.

Art. 10. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal de un jefe de seccion del Ministerio de Hacienda, del director de contribuciones y del administrador de rentas.

Art. 11. En las capitales de los Estados, las juntas revisoras se compondrán del jefe de hacienda, del promotor fiscal del juzgado de distrito y del administrador de correos. En las demas localidades, las juntas se compondrán de un delegado de la jefatura de hacienda, del presidente municipal de la cabecera del distrito y del encargado del correo; á falta de estos dos últimos, el delegado de la jefatura nombrará vecinos honrados que

los sustituyan. Las juntas revisoras podrán funcionar con la mayoría de miembros que deben componerlas, y siempre que por falta de esta mayoría deje de cumplirse con oportunidad esta ley, el presidente de la junta revisora podrá imponerles á los que no desempeñen su encargo, una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 12. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

I. Examinar las manifestaciones presentadas, y á falta de estas, las calificaciones que harán las oficinas recaudadoras, para que en vista de los datos auténticos que puedan proporcionarse, se corrijan las inexactitudes que aparezcan en las manifestaciones.

II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestacion del causante, ó en la calificacion que á falta de esta, debe hacer la oficina recaudadora. Si el causante no se conformare con la resolucion de la junta revisora, verificará el pago, á reserva de que despues se haga el avalúo, se rectifique la valorizacion en vista de este.

III. Que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme á este decreto.

Art. 13. Las cuotas hechas por las juntas revisoras podrán ser contestadas por los interesados en el término de tres dias, siempre que previamente hagan en la oficina recaudadora el depósito de la cuota asignada, y presenten documentos fehacientes que funden

sus observaciones, con cuyas dos condiciones, la junta volverá á considerar el caso, y resolverá definitivamente.

Art. 14. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar á las jefaturas de hacienda, los datos de valores, padrones ú otras constancias, que sirvan de base para la calificación y revision de las cuotas de este impuesto.

Art. 15. Los vecinos del Distrito federal harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él, como por los que tengan en los Estados.

La direccion de contribuciones de México y las jefaturas de hacienda, se comunicarán las noticias relativas á lo dispuesto en este artículo.

Art. 16. Los causantes que por cualquier motivo no presentaren su manifestacion, dentro de los cinco dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y que antes no hayan hecho manifestacion, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto; y si no la presentaren dentro de veinte dias, el recargo será de cincuenta por ciento. Despues de este último plazo, se impondrá por recargo otro tanto de lo que corresponda satisfacer por cuota proporcional, procediéndose á hacer la calificación de estas, por la oficina recaudadora, y pasando la calificación á la junta revisora para los efectos ya expresados.

Art. 17. Por la ocultacion de todo ó parte del valor

de una propiedad, imposicion ó capital, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

Art. 18. Los plazos para el pago de este impuesto en la capital de la República, serán: del primero al cinco de Enero próximo, una tercera parte de la cuota correspondiente, conforme al art. 2º; del veinticinco al treinta del mismo, otra tercera parte, y del diez y nueve al veinticuatro de Febrero, la última tercera parte.

En los Estados y territorio de la Baja-California, el primer plazo comenzará á los diez dias de publicado este decreto; el segundo á los treinta y cinco dias, y el tercero á los sesenta.

Pasados los plazos designados respectivamente, incurrirán los causantes en el recargo del diez por ciento, sobre el entero correspondiente á cada plazo; y si llegan á ser necesarios los trámites de la ejecucion, excepto el remate, satisfarán por recargo el quince por ciento de la cuota. En caso de que se verifique el remate, se cargará por total adeudo adicional el veinticinco por ciento. De estos recargos se llevará cuenta separada, á fin de indemnizar suficientemente á los ejecutores, asignándoles hasta el doce y medio por ciento, y para cubrir cualquier gasto que sea indispensable.

Art. 19. En el pago de este impuesto no se causará la contribucion federal.

Art. 20. Para el cobro de esta contribucion, usarán las oficinas de todas las facultades concedidas por las leyes para la exaccion de las contribuciones directas.

Art. 21. De los productos de esta contribucion, se consignará de preferencia, la parte necesaria, para cubrir el abono que debe hacerse en Enero próximo, como resultado de las decisiones de la Comision mixta de reclamaciones mexicanas y norte-americanas que funcionó en Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez*.—C. Justo Benitez, Secretario de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*Benitez*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 23.—Diciembre 19 de 1876.

NUMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El ciudadano general segundo en jefe del ejército

constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
 “*JUAN N. MENDEZ*, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se convoca á los habitantes del Distrito federal, para que, conforme á las leyes vigentes, procedan á elegir el Ayuntamiento de cada municipalidad.

Art. 2.<sup>o</sup> Las elecciones primarias tendrán lugar el 21 del entrante Enero; las mesas de electores secundarios se instalarán el 31 del mismo mes, y el 4 de Febrero se verificarán las elecciones secundarias.

Los concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente, 5 de Febrero, cesando entonces en sus funciones los Ayuntamientos nombrados provisoriamente.

Art. 3.<sup>o</sup> En lo sucesivo se continuarán observando las leyes vigentes sobre los dias en que deben verificarse las elecciones municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic: Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C.....

"Diario Oficial."—Número 23.—Diciembre 29 de 1876.

NUMERO 183.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

Habiendo cesado en el Distrito federal y en gran parte de la República, las circunstancias anormales en virtud de las que se cometió á las autoridades políticas y militares el conocimiento de delitos del orden comun, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer que en el referido Distrito y en todos los demas lugares en que las autoridades públicas funcionen de una manera regular por haberse establecido el orden legal, deje de aplicarse en los casos de simple robo, el decreto expedido en Coixtlahuaca por el cuartel general del ejército constitucionalista, el 10 de Octubre de 1876.

Igualmente dispone el ciudadano general segundo en

jefe, que el recurso de indulto que otorga el art. 13 del referido decreto, se interponga ante el Gobernador del Estado respectivo si ya estuviere funcionando, y en el Distrito federal ante el encargado del Poder Ejecutivo; siendo estos funcionarios, en su caso, los que ejercerán las atribuciones á que se refiere el art. 20 del decreto mencionado.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C.....

"Diario Oficial."—Número 23.—Diciembre 29 de 1876.

NUMERO 184.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

Hoy digo al ciudadano juez 4º del ramo civil de esta capital lo que sigue:

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á quien dí cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese juzgado, con